

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., veinte de noviembre de dos mil veinte.

Obrando a través de apoderado judicial el demandante ELIAS QUIMBAYA ESCOBAR, impetró dentro del presente proceso Ordinario en ejecución de sentencia de Primera Instancia adelantado en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, recurso de reposición frente al auto de fecha 21 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó requerir al Banco de Occidente para el cumplimiento de la medida cautelar de embargo en este asunto decretada.

A N T E C E D E N T E S:

1. El Recurso:

Solicita la parte recurrente se reponga el auto de fecha 21 de octubre de 2020, en el sentido de ordenar que la medida cautelar se limite a la suma total de \$6.286.488., para que sea puesta a disposición del juzgado y así cancelar las costas de los dos procesos al ejecutante.

2. Réplica al recurso:

En traslado el recurso de reposición, no hubo contestación alguna por la parte demandada.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Con el fin de decidir al respecto, se ha de tener en cuenta que conforme a la jurisprudencia, los actos decisorios de composición procesal se dividen en sentencias y autos interlocutorios, y los actos de gobierno procesal se denominan autos de sustanciación, todos bajo el género de providencias, entendiéndose como autos de sustanciación los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, referentes a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo, mientras que los autos interlocutorios si bien no resuelven definitivamente la cuestión de fondo, sin embargo pueden repercutir sobre ella.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la decisión adoptada en auto del pasado 21 de octubre de 2020, al limitarse tan sólo a impulsar el curso progresivo

de la actuación, tal ordenamiento constituye apenas un auto de trámite o de sustanciación.

En estas condiciones y como quiera que de acuerdo al art. 63 del C. P. del T. y S.S., el recurso de reposición procederá no más en contra de los autos interlocutorios y, no contra los autos de sustanciación los que conforme al art. 64, íbidem, no son recurribles, se concluye entonces, conforme a lo anteriormente expuesto, la improcedencia del recurso impetrado, **por lo que deberá el juzgado, sin ninguna otra consideración, rechazarlo de plano.**

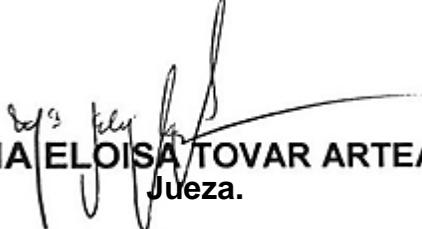
No sobra advertir a la parte demandante, que por encontrarse ya consignado a favor del presente proceso el título judicial por valor de \$1.787.067., conforme al documento visible a folio 188 del expediente, la cantidad a la cual se limita la medida en auto del 21 de octubre de 2020, es justamente la necesaria para cubrir la totalidad de la obligación pendiente por concepto de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

-RECHAZAR de plano el recurso de reposición impetrado a través de apoderado judicial por el demandante ELIAS QUIMBAYA ESCOBAR, frente al auto de fecha 21 de octubre de 2020, que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2016-00568-00- Ord.ejec.1a

F/sao.